



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-85/2021**, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día treinta de abril del año en curso, téngase al ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Abraham David Mier Nogales**, de apodo "el cubano", en su carácter de candidato al cargo de presidente municipal de Caborca, Sonora, así como el partido político MORENA y quien resulte responsable, por la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 269, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en relación con el artículo 209, punto 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

*"1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020- 2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para Ayuntamientos del 24 de abril al 02 de junio de 2021.*

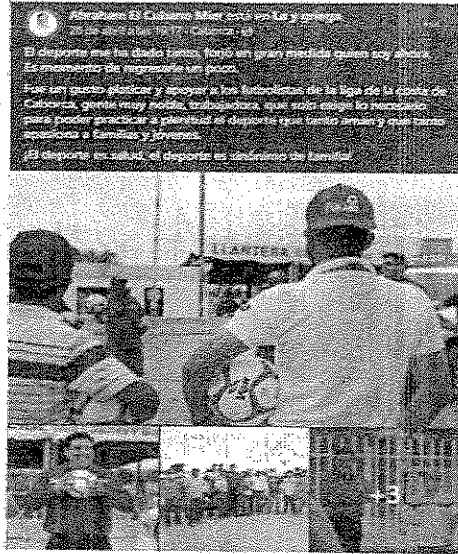
*3. Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 20 de febrero de 2021, el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO tomo protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato por el partido político MORENA, al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, SONORA.*

*4. Es el caso que el pasado día sábado 26 de abril de 2021, se realizaron publicaciones en la página electrónica de la red social Facebook del hoy denunciado, de la cual se advierte que en distintos eventos, el hoy denunciado, el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO ha difundido propaganda electoral utilitaria ilegal, misma que consiste en balones de futbol, lo cual se puede corroborar de las publicaciones contenidas en los siguientes enlaces:*

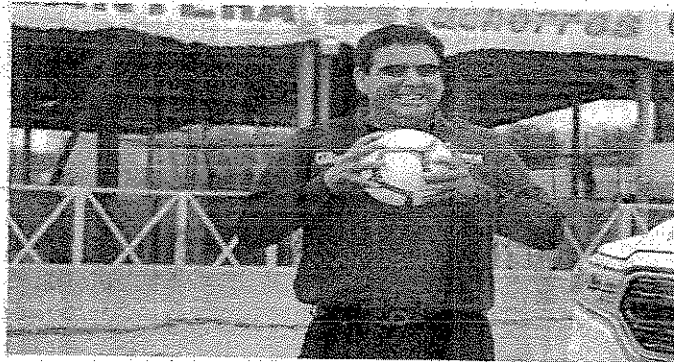
*<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109768371256350>*

*<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109422871290900>*

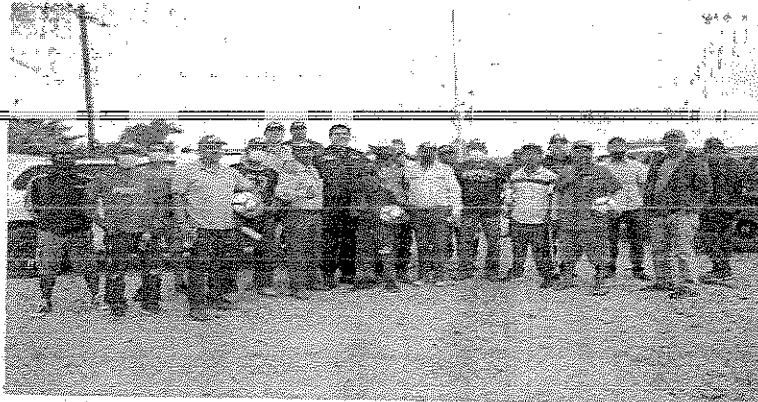
*De las anteriormente citadas ligas de acceso, se pueden obtener las siguientes fotografías que evidencian lo aquí denunciado, mismas que se insertan para una mayor ilustración, y con las cuales claramente se demuestran los hechos apenas narrados.*



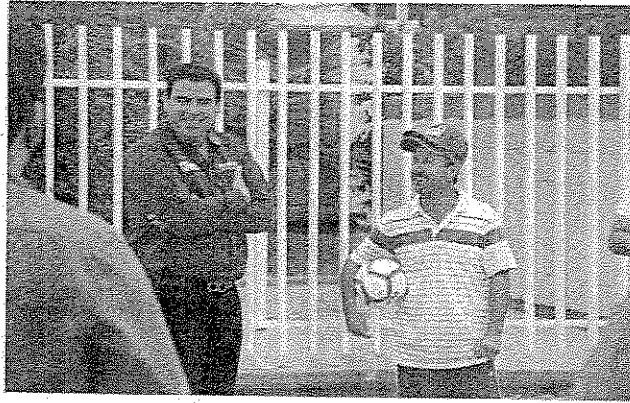
*Imagen de la publicación realizada por la cuenta pública de la red social FACEBOOK denominada "Abraham el Cubano Mier", donde comparte fotos del evento en mención, donde se regalaron los artículos promocionales utilitarios ilegales aquí denunciados.*



*Imagen de la publicación realizada por la cuenta pública de la red social FACEBOOK denominada "Abraham el Cubano Mier", donde comparte fotos del evento en mención, donde se regalaron los artículos promocionales utilitarios ilegales aquí denunciados.*



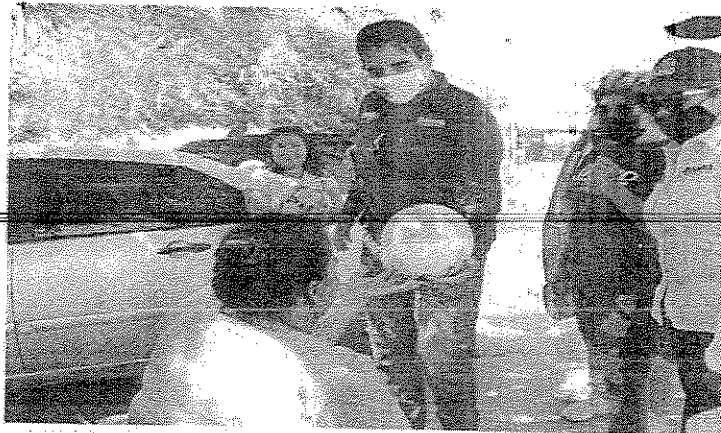
*Imagen de la publicación realizada por la cuenta pública de la red social FACEBOOK denominada "Abraham el Cubano Mier", donde comparte fotos del evento en mención, donde se regalaron los artículos promocional/es utilitarios ilegales aquí denunciados.*



*Imagen de la publicación realizada por la cuenta pública de la red social FACEBOOK denominada "Abraham el Cubano Mier", donde comparte fotos del evento en mención, donde se regalaron los artículos promocionales utilitarios ilegales aquí denunciados.*



*Imagen de la publicación realizada por la cuenta pública de la red social FACEBOOK denominada "Abraham: el Cubano Mier", donde comparte fotos del evento en mención, donde se regalaron los artículos promociona/es utilitarios ilegales aquí denunciados.*



*Imagen de la publicación realizada por la cuenta pública de la red social FACEBOOK denominada "Abraham el Cubano Mier", donde comparte fotos del evento en mención, donde se regalaron los artículos promocionales utilitarios ilegales aquí denunciados.*

*Es por lo anterior, que los artículos promocionales utilitarios que fueron regalados en distintos eventos realizados por el hoy denunciado en el municipio de Caborca,*

*Sonora, resultan ser de los prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no resultan ser elaborados con materiales textiles, ya que estos se tratan de BALONES de futbol otorgados por el hoy denunciado.*

*Lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 209, punto 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el punto número 4, de la fracción V, de las consideraciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales literalmente establecen lo siguiente:*

*Por todo lo anterior, estimamos que los artículos promocionales utilitarios, específicamente las BALONES de futbol, consisten en propaganda electoral utilitaria a favor del C. ABRAHAM DA VID MIER NOGALES de apodo el CUBANO, así como por el partido político MORENA, actualiza la violación a los dispositivos jurídicos mencionados en la presente denuncia, por cuanto a que tanto la ley local como la ley general, solo permiten que los artículos promocionales utilitarios sean elaborados con material textil; asimismo, transgreden los principios rectores del proceso electoral, en particular y que aquí se destaca el relativo a la equidad en la contienda electoral, que consiste en que los partidos políticos participen en igualdad de circunstancias, que desde luego se quebranta con los hechos aquí denunciados.*

*De igual forma, los hechos aquí denunciados configuran un incumplimiento a las obligaciones del partido político MORENA, a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, lo anterior es así, toda vez que como se ha mencionado en la presente denuncia, la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material de plástico, representa una transgresión a los artículos 209, punto 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al punto número 4, de la fracción V, de las consideraciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que expresamente establecen que los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.*

*Por lo anterior, se estima que los hechos aquí denunciados, consistentes en la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales por el candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO, contravienen lo dispuesto en los artículos 165 y 269, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 209, punto 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, fracción I, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos, que son del tenor siguiente:*

*...\*(Sic).*

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo

299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El autorizado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, se admite la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, en contra del ciudadano Abraham David Mier Nogales, de apodo "el cubano", en su calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Caborca, Sonora, así como en contra del partido político MORENA y de quien resulte responsable, por la presunta distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, en contravención a lo estipulado en el artículo 209, punto 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 165, 269 fracción I y el punto cuatro de la fracción V del considerando cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- Prueba Técnica. - Consistente en la publicación realizada por la cuenta pública denominada "Abraham el Cubano Mier" perteneciente a la red social FACEBOOK, mismas que puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:  
<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109768371256350>  
<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109422871290900>  
 ...*

*2.- Documentales Privadas. - Consistentes en fotografías donde se muestra los artículos promocionales utilitarios ilegales que fueron regalados entre el electorado, por el hoy denunciado, el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO, con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia y que continuación se adjuntan:  
 ..."*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia

que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el denunciante en el apartado de pruebas, con fundamento en el artículo 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe del contenido de la liga expuesta en el referido apartado, específicamente la prueba identificada con el numeral 1, en los términos solicitados por el mismo, esto en virtud de que su contenido resulta relevante para el fondo del asunto.

De igual forma, se advierte que en el apartado de "SOLICITUD DE FISCALIZACION DE GASTOS" del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

*"...De igual forma, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos, tendientes a sufragar los artículos promocionales utilitarios que aquí se denuncian, a fin de robustecer los hechos aquí relatados, correspondientes a que se trata de artículos promocionales utilitarios ilegales, adquiridos por el candidato al cargo de Presidente Municipal de Caborca, Sonora; el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO, por lo cual se corrobora el hecho de ser artículos de propaganda electoral utilitaria a favor del hoy denunciado..."*

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, tratándose de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, que contravienen normas sobre propaganda política o electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el denunciado. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, en los cuales el ciudadano Abraham David Mier Nogales también fue denunciado, derivado de ello, la Unidad Técnica de Informática, proporcionó el domicilio del referido denunciado en la base de datos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al



mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al partido político MORENA, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como correo electrónico, los señalados en el proemio de la denuncia que se atiende.

Notifíquese el presente auto de admisión al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

***"Con el objeto de que cesen los actos denunciados, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.***

***Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado en la presente denuncia, los artículos promocionales utilitarios a los que aquí se ha hecho referencia resultan ser ilegales, pues contraviene lo dispuesto por el punto 4, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el punto número 4, de la fracción V, de las consideraciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen que los artículos promocionales utilitarios SOLO PODRAN SER ELABORADOS DE MATERIAL TEXTIL y los artículos que fueron regalados en el evento aquí denunciado se trata de BALONES de fútbol.***

***Así mismo, la solicitud de la medida cautelar se realiza con la finalidad de que no se siga afectando el principio de equidad en la contienda electoral, esto debido a que la propaganda denunciada genera una ventaja indebida a favor del candidato a la Gubernatura del Estado el C. ABRAHAM DA VID MIER NOGALES de apodo el CUBANO, toda vez que se trata de BALONES con propagada electoral a favor del hoy denunciado.***

***Asimismo, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que tanto el partido político MORENA, sus militantes y el candidato aquí denunciada C. ABRAHAM DA VID MIER NOGALES de apodo el CUBANO:***

***1.- Se abstengan a difundir propaganda electoral utilitaria que contravenga la norma electoral.***

---

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:



a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre presunta distribución de artículos promocionales utilitario ilegales en un evento realizado por el denunciante el pasado veintiséis de abril del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la distribución del referido material en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la solicitud relativa a que tanto el partido político MORENA, sus militantes y el candidato denunciado se abstengan de difundir propaganda electoral utilitaria que contravenga la norma electoral, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo

que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, registrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-85/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de

promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las circunstancias solicitadas por el denunciante.

**- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

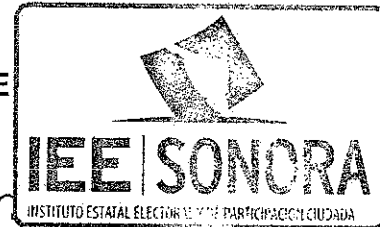
ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. MA.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-85/2021**, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



*Nadia*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

---

---